

Valledupar, 1 de marzo de 2021

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Claudia Cujia Perez y Otros.
Demandado: Jorge Leonardo Velandia Leon y Otros
Llamado en Garantía: La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado: 20001 31 03 005 2019-00041-00

Asunto: Contestación de la demanda y de llamamiento en garantía.

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada general de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal, que se adjunta, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que vincula a mi representada en el asunto de la referencia, estando dentro del término procesal respectivo, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: Se colige como cierto del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba con la demanda, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día y lugar señalado, sin embargo, lo manifestado respecto de la causa o la forma en como se generó el accidente, no coincide con lo consignado en el informe mencionado, donde se concluyó que la causa probable fue la 409 del código nacional de tránsito atribuible al peatón, joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), que refiere cruzar sin observar, es decir, su actuar imprudente fue la causa determinante para la ocurrencia del hecho, a ello nos atenemos.

SEGUNDO: Es cierto la calidad de conductor del señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEON. En cuanto al señor JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), en calidad de peatón, codificado

Bogotá | Calle 99 # 9ª-54 Local 8 | 592 2929



como responsable del accidente de tránsito, al cruzar sin observar, sin tener la más mínima precaución, lo que genera la causa determinante para la ocurrencia del hecho y por ende la causación de su propio daño, por culpa exclusiva atribuida a la víctima.

TERCERO: Es cierto la calidad de conductor del señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEON y hacia donde se dirigía cuando conducía el tractocamión de placa TTT534, sin embargo, lo señalado, sobre la atribución de responsabilidad a los demandados, es una declaración anticipada de responsabilidad que hace el apoderado demandante, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el presente proceso. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe.

CUARTO: No es un hecho, lo manifestado por el apoderado demandante se constituye en una serie de apreciaciones de carácter subjetivo, declaración de responsabilidad, que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso, el nexo de causalidad debe probarse, pues, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: Es cierto la muerte del señor JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), como consecuencia de su actuar imprudente, al cruzar la vía pública sin observar, concluyéndose, como causa probable la 409 del código nacional de tránsito atribuible al peatón, que refiere cruzar sin observar, es decir, su actuar imprudente fue la causa determinante de la ocurrencia del hecho.

SEXTO: No es cierta la atribución de responsabilidad que pretende el apoderado demandante endilgar a los demandados, pues atendiendo lo reseñado en el informe policial de accidente de tránsito, la causa generadora del daño, fue atribuida al peatón señor JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD).

Así entonces, lo señalado por el apoderado demandante en el presente hecho, no es más que una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso, agregó: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las*



normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: Sobre la responsabilidad deprecada por el apoderado demandante, reitero que no es más que una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso, agrego: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: De acuerdo con documental aportada, puede colegirse como cierto.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a los demandados dentro del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2017, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los perjuicios que la fundamentan, hayan sido responsabilidad de nuestro asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso ordinario en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa TTT534.

Nos oponemos a los perjuicios inmateriales solicitados, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o



diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones propuestas, que aparezcan probadas durante el proceso y adiciono las siguientes oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL ACTUAR DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACA TTT534

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, tal y como lo pretende el apoderado demandante, cuando manifiesta que por el solo hecho de encontrarnos frente al régimen de responsabilidad desarrollada a la luz de las actividades peligrosas, se debe deducir la responsabilidad de quien desarrolla dicha actividad, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Según se aprecia en el material probatorio que se aporta con la demanda, el conductor del vehículo asegurado de placa **TTT534**, se encuentra sorpresivamente con la presencia del peatón joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), quien, sin mediar un mínimo de previsión, cruza sin observar, se le atraviesa al vehículo, que iba en su vía, en cumplimiento de las normas de tránsito.



Es el peatón quien se expone con su actuar imprudente, atravesándose de forma imprevista y sorpresiva al vehículo de placa **TTT534**, sin el mínimo de precaución en su actuar, siéndole atribuida la causa del accidente N° 409 del código nacional de tránsito.

No existe un mínimo asomo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa **TTT534**, por el contrario, es claro, su actuar diligente y cuidadoso, lo que nos lleva a colegir, que, si este actuó con toda la diligencia al maniobrar su vehículo, en cumplimiento de las normas de tránsito, a la velocidad permitida, no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello.

Así las cosas, el actuar del conductor de vehículo asegurado de placa **TTT534** fue diligente y cuidadosa, lamentablemente, no fue suficiente para evitar el daño, pero ello no es óbice para endilgarle responsabilidad.

2. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Para fundamentar la presente excepción, en primera instancia procedemos a desarrollar el alcance de la Causa Extraña como eximente de responsabilidad, por lo que me permito citar algunos apartes jurisprudenciales y doctrinales respecto del mismo:

La jurisprudencia es unánime en tratándose de dicho concepto, y ha reiterado en todas las oportunidades que **“probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima. Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar.” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).**

Dice el Dr. TAMAYO JARAMILLO, “que las eximentes de responsabilidad se estructuran en lo siguiente: una persona es responsable de un daño, pues en apariencia se dan los elementos esenciales de la responsabilidad y en su contra pesa, en principio, la obligación de reparar



el daño, es decir, el demandado ha causado físicamente el daño, pero no le es jurídicamente imputable”¹

Una definición de causa extraña, traída por el Dr. TAMAYO JARAMILLO, dice que “causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”. Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque, aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir.

Téngase en cuenta señor Juez, que como quiera que está proscrita toda responsabilidad objetiva en esta clase de asuntos indemnizatorios, se radica en cabeza del actor la tarea de demostración de los perjuicios que pretende le sean reconocidos, que fueron causados a raíz del accidente materia de investigación, así como la demostración de los elementos estructurales de responsabilidad, que se endilga o enrostra a cada demandado, por lo que la mención única de un suceso no genera ipso facto el deber indemnizatorio.

Señor juez, en el presente caso se configura una de las causales de exoneración que consiste en **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, pues la producción del evento se produjo a causa de la imprudencia, impericia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por parte de JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), De modo que, fue la misma víctima quien se expuso a la situación de peligro al faltar al deber objetivo de cuidado, tratándose de una actividad encuadrada como peligrosa; esto traduce, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

El artículo 2341 del Código Civil, establece que es responsable del daño, la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere de un nexo de causalidad material entre el evento y el sujeto que obra, ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que habrá rompimiento del nexo de causalidad cuando se presente el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y fuerza mayor y caso fortuito.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, t. n, op. Cit. Pág 12.



Así pues, como se ha mencionado, en el presente caso existe rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, por lo que, no será jurídicamente viable cargar a un tercero por los perjuicios que se haya causado la propia víctima.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y, POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o **por culpa exclusiva de la víctima**, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".



El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos como son:

- 1) vínculo de causalidad con el perjuicio
- 2) que no se le impute al demandado. Elementos que aún no han sido probados.

Por otro lado, es ineludible no tener en cuenta lo establecido en el código nacional de tránsito en su artículo 57 CAPITULO II PEATONES:

CIRCULACION PEATONAL: el tránsito de peatones por las vías públicas **se hará fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos**, cuando **un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTICULO 58 PROHIBICION A LOS PEATONES los peatones no podrán:

- **INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, ni transitar en esta en patines, monopatines o similares.
- Llevar sin las debidas precauciones, elemento que puedan obstaculizar o afectar tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía ferrocarril
- Colocarse detrás o delante de un vehículo que tenga el motor encendido.
- **ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando en movimiento cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

De esta manera y conforme al acervo probatorio obrante en el proceso es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), toda vez que a él se le puede IMPUTAR EL AUMENTO INJUSTIFICADO DEL RIESGO. "(...) QUIEN SE COLOCA A SI MISMO, CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE, EN PELIGRO, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias, dimensiones del riesgo asumido y en especial la imputación del bien jurídico que pone en peligro. Es decir, el joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), omitió



guardar las normas mínimas de seguridad que debe observar todo peatón para su propia seguridad, se expuso imprudentemente al daño, lo que resultó el fatal suceso.

4. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

El conductor del vehículo de placa TTT534 el señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEON, se le formulo denuncia penal por el presunto delito de homicidio culposo, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado al denunciado y al aquí demandado señor Velandia Leon, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La responsabilidad civil, como bien lo reseña el código civil en su artículo 2341, establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Ahora, el procedimiento legal previsto para la obtención de la declaratoria de la responsabilidad civil, y por ende la indemnización de perjuicios ocasionados, exige que quien considere le asiste un derecho con ocasión a un daño que le ha ocasionado un tercero deberá **demostrar a través de prueba siquiera sumaria, la ocurrencia del hecho y la imputación de responsabilidad**. Así pues, para que exista la declaratoria de este tipo de responsabilidad, es necesario que converjan varios requisitos, entre estos están: que exista un perjuicio ocasionado a una persona, cosa o un derecho; que medie una responsabilidad derivada de una acción u omisión y que pueda ser viable jurídica y fácticamente la imputación de ese daño a una persona o entidad.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, para que pueda reconocerse algún tipo de indemnización por daños generados con la acción u omisión de algún agente, es necesario que el daño exista, que pueda ser probado y cuantificado y la demostración de la responsabilidad a quien se le pretende endilgar. El daño es indemnizable en la medida en la que lesione las facultades jurídicas del perjudicado, **y que además sea viable su imputación.**



No cumple la parte demandante con la acreditación de la responsabilidad, por ende, se configura la inexistencia de obligación y la prosperidad de esta excepción.

6. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMANDADO

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.



Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de pérdida, la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad del agente a quien se le atribuye. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se avizora acreditación de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por el aquí demandante, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta la demandante.

Por otro lado, resulta claro que es el demandante quien debe acreditar que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la presente demanda, está en cabeza del conductor del vehículo asegurado; sin embargo, de las pruebas que se aportaron con el escrito de demanda, es viable afirmar que aquella no se puede demostrar, máxime cuando el informe policial de tránsito que da cuenta de la ocurrencia del suceso, refiere que la responsabilidad, recayó sobre el peatón JOSE MANUEL DE ORO CUJIA (QEPD), a quien le fue atribuida la causal N° 409 del código nacional de tránsito, cruzar sin observar, exponiéndose con su actuar imprudente, al daño.

7. **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.



**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
EFECTUADO POR INVERSIONES MACHIQUES S.A.S. - A LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.**

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte de la apoderada de la demandada Inversiones Machiques S.A.S., así:

AL HECHO 1- PRIMERO: Es cierto, sin embargo, la responsabilidad del asegurador se encuentra supeditada al contrato de seguro que lo vincula, que el hecho tenga ocurrencia dentro de la vigencia de este, que cuente con cobertura y que se circunscriba al límite del valor asegurado por evento, con la aplicación del deducible pactado y las respectivas exclusiones, en general la responsabilidad del asegurador se encuentra enmarcada en las condiciones particulares y generales que rijan el mismo.

AL HECHO 2 - SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO 3 - TERCERO: Es cierto, así se encuentra acreditado probatoriamente.

AL HECHO 4 - CUARTO: Es cierto, así se encuentra acreditado probatoriamente.

AL HECHO 5- QUINTO: Es cierto, sin embargo, la responsabilidad del asegurador se encuentra supeditada al contrato de seguro que lo vincula, que el hecho tenga ocurrencia dentro de la vigencia de este, que cuente con cobertura y que se circunscriba al límite del valor asegurado por evento, con la aplicación del deducible pactado y las respectivas exclusiones, en general la responsabilidad del asegurador se encuentra enmarcada en las condiciones particulares y generales que rijan el mismo.

AL HECHO 6 - SEXTO: Es cierto, así se encuentra acreditado probatoriamente.

AL HECHO 7 - SEPTIMO: Es cierto la existencia de la póliza y la vigencia de la misma para la fecha del siniestro, sin embargo, en cuanto a la responsabilidad del asegurador se encuentra enmarcada a las condiciones particulares y generales que rijan el contrato de seguro, aplicación de deducible pactados, que se circunscriba al límite del valor asegurado



por evento, siempre y cuando se acredite la responsabilidad del asegurado, de conformidad con lo ordenado en el Art. 1077 del C.Co.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a la prosperidad de la solicitud de llamamiento en garantía, en la medida en que el evento carezca cobertura, vigencia, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER N° AA047634, Certificado AA160185, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/07/2017 - 24:00 horas hasta el 16/07/2018- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza, y por las condiciones generales contenidas en la Forma 04122015-1501-P-03-0000000000010902 - 04122015-1501-NT-A-03-00000000000109, todo lo cual se anexa con esta contestación.

EXCEPCIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO ASEGURADO.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria **la ocurrencia del daño y la cuantía de la pérdida**. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se acreditó que la



responsabilidad del **accidente de tránsito haya sido atribuible al conductor del vehículo de placa TTT534.**

Al respecto, la Corte Suprema de justicia, en cierta oportunidad precisó:

"La pretensión se tomará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por la el asegurador, a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Es decir, al no existir un sustento probatorio que permita inferir la **responsabilidad en cabeza del conductor** del vehículo de placa **TTT534**, no habría lugar a la emisión de sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

En ese orden de ideas, solicito señor juez, se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen pruebas que logren determinar, que la responsabilidad en la ocurrencia de éste, recaerá sobre el conductor del vehículo de placa **TTT534**.

2. SUJECCIÓN A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Más que oponernos a la prosperidad de las pretensiones, solicitamos que, en el evento de condenarse a la entidad llamante, se resuelva la relación entre dicha entidad y mi mandante atendiendo los parámetros establecidos en el contrato de seguro aportado con el llamamiento en garantía denominado AUTOS PESADOS MUNCHENER N° AA047634, Certificado AA160185, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/07/2017 - 24:00 horas hasta el 16/07/2018- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma con N° 04122015-1501-P-03-0000000000010902 - 04122015-1501-NT-A-03-000000000000109.

Solicitamos, que el Despacho se sujete a las condiciones generales y particulares que rige el contrato de seguro referido anteriormente, respecto de las coberturas, límite de valor asegurado y deducible, pactados por las partes.



3. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.
Ruego a su señoría de acuerdo a la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales se encuentra limitada la responsabilidad del ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER N° AA047634, Certificado AA160185, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/07/2017 - 24:00 horas hasta el 16/07/2018- 24:00 horas, en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones, muerte y/o Daños A Bienes De Terceros señala como límite de valor asegurado la suma de \$2.000.000.000.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*



ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el**



asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Aunado a las excepciones anteriormente señaladas, solicito de manera respetuosa, señor Juez, que en eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria para este organismo cooperativo, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo. Es decir, que en medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro en específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se afecta la póliza y se cancelan siniestros.

Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad del valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria.



6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso, incluyendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, previo a la acreditación de esta, conforme a las pruebas que se logren recaudar a lo largo del proceso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de la parte demandante, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor juez, se sirva citar en le fecha y hora que considere a la parte demandada, señores:

CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR - COOTRAGUA, para efecto de que absuelvan el interrogatorio que personalmente formularé, podrán ser citados a la dirección relacionada en el escrito de demanda.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Ruego al señor juez que cite en fecha y hora que designe el Juzgado, para que comparezca el patrullero Edwin Villamizar Pinzon, identificado con C.C. N° 13.277.662 y placa N° 091179, adscrito a la Secretaría de Transito y Transporte de la Policía Nacional



SETRA PONAL, para que rinda declaración sobre todo cuanto le conste con relación al accidente de tránsito que da fundamento a la demanda, y además, para que explique lo consignado en el informe de policía de accidente de tránsito aportado como prueba con la demanda y que fue elaborado por este. El patrullero, puede ser notificado en la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar – Cesar, ubicada en la calle 13 N° 11-90 de la ciudad de Valledupar.

Documentales aportados:

- a. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER N° AA047634, Certificado AA160185, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/07/2017 - 24:00 horas hasta el 16/07/2018- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
- b. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOS PESADOS MUNCHENER N° AA047634, Certificado AA160185, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/07/2017 - 24:00 horas hasta el 16/07/2018- 24:00 horas, contenidas en la Forma 04122015-1501-P-03-0000000000010902 - 04122015-1501-NT-A-03-000000000000109.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



4. Certificado de cámara de comercio de La Equidad Seguros Generales O.C.

NOTIFICACIONES

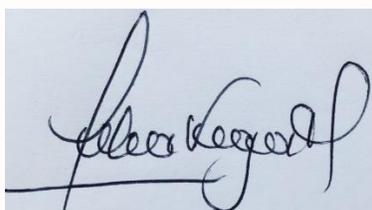
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop o comunicación telefónica en el 3176357409.

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIA INES VEGA MENDOZA

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC: 7258

Bogotá | Calle 99 # 9ª-54 Local 8 | 592 2929

